

del material que figura en la declaración de cultivo y si posee, en su caso, licencia de explotación.

b) Las operaciones de inspección de campos de cultivo, de almacenes de selección y preparación del material de reproducción se realizarán por los servicios del Principado de Asturias, en su ámbito territorial.

c) Cuando el Principado de Asturias no disponga de los medios precisos para la realización de los análisis de laboratorio de semillas o plantas de vivero de determinadas especies, éstos se efectuarán por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero o por los laboratorios de otra Comunidad Autónoma.

d) En el caso de que las distintas operaciones de control y certificación que se citan en los apartados a) y b) afecten a más de una Comunidad Autónoma, la información y coordinación necesaria se realizará por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

e) Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se facilitará a los servicios del Principado de Asturias el material necesario para el etiquetado y, en su caso, precintado de semillas y plantas de vivero.

f) Por el Principado de Asturias se realizarán ensayos de precontrol y de postcontrol de los lotes precintados por el mismo, para información de los resultados obtenidos y orientación para la realización de las inspecciones de campo. La Administración del Estado determinará en el seno del órgano colegiado que se establece en el apartado 3 en qué Centro se realizarán los campos de precontrol y de postcontrol de carácter nacional, estableciendo los oportunos acuerdos con las Comunidades que los realicen. A tal fin, cuando por el Principado de Asturias se realice la toma de muestras y precintado de un lote, se separará una parte de la muestra tomada, que se remitirá al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, para que pueda realizarse este postcontrol nacional.

g) Se establecerán los intercambios de formación precisos, y, en especial, se remitirán por parte de los servicios del Principado de Asturias al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero notificación sobre las inscripciones en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero y en el Registro de Comerciantes de Semillas y de Plantas de Vivero, información sobre precintado y declaraciones de cultivo aprobadas a efectos de estadística general de disponibilidades de semillas. Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se comunicarán los resultados de los ensayos de pre y postcontrol.

h) Por los servicios del Principado de Asturias y el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se establecerá la oportuna colaboración para la mayor uniformidad en la realización de los análisis de laboratorio, inspecciones de campo y operaciones de toma de muestras.

3. La realización de los ensayos de valor agronómico, preceptivos para la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas, seguirá la siguiente normativa:

a) El Plan Nacional de Ensayos se aprobará por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oído el Principado de Asturias, a través de un órgano colegiado que reglamentariamente será establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Dicho órgano participará, además, en la distribución de los créditos necesarios para la ejecución del Plan.

b) Los ensayos de valor agronómico correspondientes al territorio del Principado de Asturias se realizarán por el mismo, pudiendo participar el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero en el seguimiento de los mismos.

c) Por el órgano colegiado citado en el apartado a) se analizarán los resultados de los ensayos, tras la elaboración de los datos del Plan Nacional efectuado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, con objeto de elaborar la propuesta que corresponda elevar a los órganos competentes, cuya composición se revisará incluyendo representantes de las Comunidades Autónomas, que serán propuestos por el órgano colegiado.

4. El precintado y toma de muestras de las semillas y plantas de vivero importadas se efectuará por los servicios del Principado de Asturias cuando radiquen en su ámbito territorial el puerto, frontera o almacén en que se encuentre la mercancía para tal fin.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*
Ninguno.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*
Ninguno..

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*
Ninguno..

H) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Ninguna.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio.

J) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de funciones objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de diciembre de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Francisco Hernández Sayáns y Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por el traspaso de servicios en materia de semillas y plantas de vivero al Principado de Asturias:

Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero.

Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de vivero.

Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden ministerial de 26 de julio de 1973 y modificado por Orden ministerial de 31 de julio de 1979.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3511 *RESOLUCION de 18 de febrero de 1985, de la Subsecretaría, por la que se delegan en el Subdirector general de Personal del Departamento y Directores de los Organismos autónomos adscritos al Ministerio diversas competencias en materia de personal.*

Ilustrisimos señores:

El Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, atribuye competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En sus artículos 8.º, 10, 11 y 12 señala las que serán ejercidas o corresponden a los Subsecretarios de los Ministerios en relación con determinados funcionarios y personal sujeto al Derecho laboral.

Razones de agilidad administrativa aconsejan delegar parte de esas funciones, en lo que a la Subsecretaría de este Ministerio se refiere, en determinados órganos del Departamento, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 22.3 y demás preceptos concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957.

En su virtud, esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro del Interior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, apartado 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Subdirector general de Personal las siguientes competencias, atribuidas al Subsecretario del Ministerio por el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal:

A) En relación con el artículo 8.º de la citada disposición:

a) Concesión de excedencias voluntarias por interés particular y de jubilaciones voluntarias.

B) En relación con el artículo 10 de la citada disposición:

a) Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.
b) La declaración de las situaciones de servicios especiales y de servicio en las Comunidades Autónomas.
c) La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo que supongan cambio de localidad.

d) Autorizar la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

e) Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria de personal que no figuren atribuidos a otros órganos en el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de referencia.

C) En relación con el artículo 11, y referido a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales del Departamento:

a) La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses y que no supongan cambio de Ministerio o localidad.

b) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.

c) Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.

d) La concesión de permisos y licencias.

e) El reconocimiento de trienios.

f) La concesión de excedencias voluntarias cuando no sea por interés particular.

D) En relación con el artículo 12, y referido al personal sujeto a Derecho laboral que presta sus funciones en los servicios centrales o provinciales del mismo, todas aquellas competencias que no estén atribuidas al Ministerio de la Presidencia.

Segundo.-Se delegan en los Directores de los Organismos autónomos adscritos al Ministerio, las siguientes competencias, atribuidas al Subsecretario del Ministerio por el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal:

A) En relación con el artículo 11, y referido al personal funcionario destinado en los Servicios Centrales de los Organismos autónomos y Entidades dependientes de los mismos:

a) La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses y que no supongan cambio de Organismo.

b) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.

c) Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.

d) La concesión de permisos o licencias.

e) El reconocimiento de trienios.

f) La concesión de excedencias voluntarias cuando no sea por interés particular.

B) En relación con el artículo 12, y referido al personal sujeto a Derecho laboral que preste sus servicios en los Organismos autónomos y Entidades dependientes de los mismos, todas aquellas competencias que no estén atribuidas al Ministerio de la Presidencia.

Tercero.-Estas delegaciones de atribuciones serán revocables en cualquier momento.

Cuarto.-En las resoluciones que se adopten en virtud de las presentes delegaciones, se hará constar expresamente esta circunstancia.

Quinto.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de febrero de 1985.-El Subsecretario, Rafael Vera Fernández-Huidobro.

Ilmos. Sres. Director general de la Policía, Director general de Política Interior, Director general de Protección Civil, Director general de Tráfico, Secretaria general técnica y Subdirector general de Personal del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3512 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de enero de 1985 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 2 de febrero de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 6.º a) donde dice: «...Departamento de Estadística de Informática», debe decir: «...Departamento de Estadística e Informática».

Artículo 7.º párrafo primero, donde dice: «... con sede en Sevilla», debe decir: «... con sede en Barcelona».

Artículo 8.º la Sección de Electrotecnia, Acústica y Vibraciones que contará con los Negociados de:

- Electrotecnia
- Acústica y Vibraciones

aparecen duplicados los Negociados de:

- Electrotecnia
- Acústica y Vibraciones

debiendo quedar redactado de la forma siguiente:

«...-Sección de Electrotecnia, Acústica y Vibraciones que contará con los Negociados de:

- Electrotecnia
- Acústica y Vibraciones».

Artículo 10, a), donde dice: «... en el ámbito de las Comunidades Autónomas de Galicia, Castilla-León, Castilla-La Mancha y Canarias», debe decir: «... en el ámbito de las Comunidades Autónomas de Madrid, Galicia, Castilla-León, Castilla-La Mancha y Canarias».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3513 *ORDEN de 22 de febrero de 1985 por la que se simplifica el trámite de inscripción en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología.*

Ilustrísimos señores:

En el número segundo, de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1973, se dispone que los contratos de transferencia de tecnología extranjera, cuyo examen corresponda a este Departamento por ser competente en razón de la materia, serán objeto de informe-propuesta de la Dirección General sectorial correspondiente. La exigencia de este trámite con carácter general, sin atender al contenido cualitativo y cuantitativo del contrato, puede determinar una extensión inadecuada de la instrucción de algunos expedientes, y, correlativamente, menoscaba las posibilidades de una evaluación más idónea, de aquellos contratos que, por su trascendencia tecnológica económica, requieran un estudio más detenido. Esta situación ha de tenerse especialmente en cuenta, en un momento en que el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología se orienta a ser un instrumento de apoyo efectivo de la política tecnológica, y no un obstáculo a la entrada de tecnología extranjera, cuyo análisis selectivo debe incrementarse.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el apartado d), del número 2.º, del punto 2.2, de la Orden de 5 de diciembre de 1973, por la que se regula la inscripción de contratos de transferencia de tecnología extranjera, en el Registro creado por el Decreto 2343/1973, de 21 de septiembre, quedando redactado en los términos siguientes:

«d) Contratos no incluidos en los anteriores apartados y cuyo examen corresponda al Ministerio de Industria y Energía por ser competente en razón de la materia. La Dirección General sectorial correspondiente, los informará haciendo mención, en su caso, de la importancia y trascendencia de las cláusulas restrictivas contenidas, si las hubiere, así como sobre la especial incidencia de los costes correspondientes a la vista de la política industrial del sector hacia el que se oriente la transferencia; y propondrá el tipo de inscripción o, incluso, la no inscripción. Cuando se trate de contratos de menor Entidad económica y carentes de efectos restrictivos, podrán omitirse el informe y la propuesta de la Dirección General sectorial, pero se dará traslado a ésta de los expedientes completos de los contratos que se inscriban en las expresadas circunstancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de febrero de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de este Departamento.